

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **COLPENSIONES**

Demandado : **CARLOS ALEXY ÁLVAREZ**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00499-00**

Asunto : **Reliquidación pensión por determinación del status jurídico pensional con exclusión del tiempo de curso de formación en academia superior DAS – Sin derecho a mesada 14**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** actuando mediante apoderado judicial contra el señor **CARLOS ALEXY ÁLVAREZ**.

1.1.2 PRETENSIONES¹

Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos 251251 de 20 de agosto de 2015 y GNR 191439 de 29 de junio de 2016, mediante las cuales:

- i) La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Carlos Alexy Álvarez con un IBL de \$1.133.875, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% por valor de \$850.000, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015 y,
- ii) La Entidad demandante resolvió reliquidar la pensión de vejez del demandado, aumentado la prestación por valor de \$1.186.848, suma resultante de un IBL por \$1.582.464, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015, igualmente ordenó el pago de un retroactivo por valor de \$4.684.492.

A título de restablecimiento del derecho solicita:

- i) Se reliquide la pensión de vejez reconocida al demandado desde la fecha del status correcta esto es 12 de mayo de 2015.
- ii) Se declare que el demandado no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14, por haber causado su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.
- iii) Se ordene a favor de Colpensiones el descuento de la diferencia entre lo que se ha pagado de más y lo que realmente debería estar devengado el señor Carlos Alexy Álvarez, por concepto de reliquidación de pensión en las mesadas futuras a partir de la fecha de inclusión de nómina de pensionados de las Resoluciones Nos 251251 de 20 de agosto de 2015 y GNR 191439 de 29 de junio de 2016.
- iv) Indexar o reconocer los intereses sobre las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1.1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

¹ Ver fls. 12-13 y 20 -30 del exp.

² Ver fls. 13-14 y 31-32 del exp.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- El señor Carlos Alexy Álvarez nació el 12 de mayo de 1965 y adquirió el status jurídico de pensionado el 12 de mayo de 2015.
- Por Resolución No 282475 de 12 agosto de 2011, Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo al demandado al no acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.
- Mediante la Resolución No 251251 de 20 de agosto de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió revocar la Resolución No 282475 de 12 de agosto de 2011 y, en su lugar, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandado, con un IBL de \$1.133.875, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 75% por valor de \$850.000, prestación efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015 e ingresada en nómina en el mes de septiembre de 2015 y pagada en octubre de la misma anualidad.
- Colpensiones a través de la Resolución No 191439 de 29 de junio de 2016, decidió reliquidar la pensión de vejez del señor Carlos Alexy Álvarez, por valor de \$1.186.848, suma resultante de un IBL por \$1.582.464, y una tasa de reemplazo del 75%, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2015, así mismo, ordenó el giro de un retroactivo por valor de \$4.684.492.
- Contra la anterior decisión el demandado interpuso recurso de apelación el 22 de julio de 2016, radicado 2016_11622807, argumentado que Colpensiones no tuvo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios esto es del 03 de julio de 2013 al 03 de julio de 2014.
- Colpensiones por requerimiento No 2016_982 7007, solicitó al señor Carlos Alexy Álvarez la autorización para revocar la Resolución Nos 251251 de 20 de agosto de 2015, toda vez, que no fueron descontados los tiempos de servicios como alumno de escuela en el DAS, generando así una variación en la fecha del status pensional.
- El 30 de septiembre de 2016, el demandado bajo el radicado No 2016_11622807, manifestó su negativa de autorizar revocatoria y en su lugar solicitó un nuevo estudio para la reliquidación de su pensión de vejez.

- Por auto No APVPB 65 de 21 de noviembre de 2016, Colpensiones solicitó al demandado la autorización para revocar las Resoluciones Nos 251251 de 20 de agosto de 2015 y 191439 de 29 de junio de 2016, petición que fue denegada por el señor Carlos Alexy Álvarez mediante radicado No 2016_14299575 de fecha 09 de diciembre de 2016.
- Colpensiones a través de auto de archivo No AGNR No 469 de 28 de diciembre de 2016, solicitó nuevamente el consentimiento al señor Carlos Alexy Álvarez, con el fin de revocar los actos administrativos demandados.
- Mediante Resolución No 385956 de 21 de diciembre de 2016, Colpensiones negó el reconocimiento y pago del retroactivo solicitado por el demandado el 09 de diciembre de 2016, y ofició a la Vicepresidencia Jurídica – Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la entidad con el fin de que adelantara el proceso de revocatoria de los actos administrativos demandados.
- Contra la anterior decisión el demandado interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por las Resoluciones Nos GNR 29918 de 25 de enero de 2017 y DIR 324 de 09 de marzo de 2017, confirmando la Resolución No 385956 de 21 de diciembre de 2016.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

De orden legal:

Decreto 1047 de 1978 y Acto Legislativo 01 de 2005.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la podemos extraer del acápite de *NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

³ Ver fls. 15-16 y 32-33 del exp.

- Hace un recuento normativo del Decreto 1047 de 1978, referente a los requisitos que deben cumplir los funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, para ser beneficiarios de una pensión de vejez, así mismo, trae a colación el Acto Legislativo 01 de 2005, en lo que concierne a la mesada 14.
- Indica que de acuerdo a la circular No 15 de 2015 de Colpensiones los tiempos de curso de formación en la Academia Superior de Inteligencia del DAS, no son acumulables para efectos de pensión.
- Manifiesta que, al tomarse los tiempos laborados como alumno de curso, para liquidar la prestación reconocida al señor Carlos Alexy Álvarez, se modificó significativamente la fecha del status, lo cual generó una elevación en la cuantía de la mesada pensional por valor de \$ 1340.062, por cuanto se tomaron los extremos liquidables de manera errónea (IBL los últimos 10 años), debiendo ser \$976.395.
- Finalmente refiere que al ingresar los tiempos de manera correcta la fecha del status jurídico de pensionado es el 12 de mayo de 2015 y no el 19 de noviembre de 2010, como fue reconocida inicialmente la prestación, influyendo así en el reconocimiento de la mesada catorce, al causarse el derecho después del 31 de julio de 2011.

2.2. Demandado:

La posición del señor Carlos Alexy Álvarez, la podemos extraer del acápite de "RAZONES DE DEFENSA ",⁴ contenido en la contestación de la acción, así:

- Señala que conforme a los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS tienen un régimen pensional especial.
- Manifiesta que el demandado ingresó al servicios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a partir del 20 de noviembre de 1990 , por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el Decreto 1835 de 1994 "Mediante el cual se reglamentan las actividades de Alto Riesgo de los Servidores Públicos" siéndole así aplicable las normas consagradas en los Decretos 1933 de 1989 y 1047 de 1978, para el reconocimiento de la pensión de vejez.

⁴ Ver fls. 58-61 del exp.

- Refiere que la prestación reconocida al actor por parte de Colpensiones debió ser liquidada con los factores salariales establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, los cuales son: asignación básica mensual, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, gastos de representación, viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país cuando se hayan recibido por un término no inferior a 180 días y la prima de vacaciones.
- Finalmente indica que precisamente por no estar conforme con el contenido de la Resolución No GNR 191439 de 29 de junio de 2016, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó el acto administrativo en mención, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, declaró la nulidad de la Resolución No GNR 191439 de 29 de junio de 2016, y accedió a las pretensiones de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 24 de noviembre de 2017⁵; se admitió mediante auto calendado el 26 de abril de 2018 y bajo la misma data se corrió traslado de la medida cautelar⁶, se notificó al demandado según se verifica a folios 41-42 del expediente. Enterado el señor Carlos Alexy Álvarez contestó la demanda oportunamente⁷, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se negó la medida cautelar referente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados⁸, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2018⁹, en la que se surtió las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, se tuvo como pruebas los documentos aportados, se prescindió del término probatorio y se les concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran sus alegaciones finales, quienes ejercieron su derecho dentro del término procesal¹⁰, como a continuación se indica:

⁵ Ver fl. 20 del exp.

⁶ Ver fls. 38 y 39 del exp.

⁷ Ver fls. 57-61 del exp.

⁸ Ver fls. 71 y 72 del exp.

⁹ Ver fls. 75-78 del exp.

¹⁰ Ver fls. 81-89 del exp.

3.1 Alegatos de las partes

3.1.1. Parte Actora:

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó alegatos de conclusión en tiempo reiterando los argumentos expuestos en la demanda.¹¹

3.1.2. Parte demandada:

El apoderado judicial del señor Carlos Alexy Álvarez presentó alegatos de conclusión en tiempo reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; sin embargo, argumenta que el demandado adquirió el status de pensionado el 12 de mayo de 2015, fecha en la cual cumplió 50 años y, por lo tanto, Colpensiones debió reconocer la pensión a partir del status de pensionado y con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y, no a partir del 01 de septiembre de 2015, sin razonamiento valedero.

Frente a la fecha del status correcta señalada por Colpensiones en la demanda 12 de mayo de 2015, la cual incide en la liquidación de la prestación del demandado generado un menor valor (\$976.395) al reconocido (\$1.340.062) para el año 2017, influyendo en el reconocimiento y pago de la mesada catorce, advierte que el señor Carlos Alexy Álvarez ingresó al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, a partir del 20 de noviembre de 1990 al 03 de julio de 2014 y, a partir de dicha fecha 20 de noviembre de 1990, empezó a cotizar para pensiones de acuerdo al Formato No 1 Certificado de Información laboral¹².

Por lo anterior, solicita se negar las pretensiones de la demanda¹³

3.1.3. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

¹¹ Ver fls. 86-89 del exp.

¹² Ver fl. 84 del exp.

¹³ Ver fls. 81-83 del exp.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Consideración previa

El Despacho advierte que la Resolución No 191439 de 29 de junio de 2016, que es demanda en el caso de la referencia, fue objeto de control de legalidad por parte del Juzgado Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá¹⁴ en primera instancia y quien en sentencia de fecha 22 de mayo de 2018¹⁵, accedió a las pretensiones del accionado al determinar que tenía derecho a que Colpensiones reliquidara su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios, decisión que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia 12 de febrero de 2020, al determinar que el IBL debía liquidarse conforme al artículo 13 del Decreto 1835 de 1994, tal y como lo había efectuado Colpensiones.

Sin embargo, y pese a lo anterior esta instancia judicial efectuará el control de legalidad, como quiera que el artículo 189 del C.P.A.C.A. establece que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. **La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada**”*. Y, como en el presente caso lo que pretende la entidad demandante es modificar la fecha del status jurídico de pensionado del actor - deduciendo el tiempo que adelantó curso de formación en academia superior- y en virtud de esto: i) reliquidar la pensión del actor y ii) declarar que no le asiste derecho al demandado a percibir la mesada 14; pretensiones que distan de las pedidas por el señor Carlos Alexy Álvarez en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 11001- 3342-051-2017-00213-00.

Aclarado lo anterior, el Despacho recordará las excepciones propuestas por la parte accionada y el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, realizará el análisis normativo y jurisprudencial aplicable a la presente controversia, y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

4.2. Excepciones propuestas

El apoderado judicial del señor Carlos Alexy Álvarez dentro de la contestación de la demanda no interpuso excepciones, así mismo, el Despacho advirtió no

¹⁴ Expediente No 11001-3342051-201700213-00 - Demandante: Carlos Alexy Álvarez Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

¹⁵ Información extraída de la pagina web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

encontrar configurada de oficio ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 100 del CGP y el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Problema Jurídico¹⁶

El problema jurídico en audiencia inicial quedó trazado de la siguiente manera:

(...)

La fijación del litigio: consiste en establecer i) si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 251251 del 20 de agosto de 2015 y 191439 del 29 de junio de 2016, mediante las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor CARLOS ALEXY ÁLVAREZ, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, o por el contrario, resulta ilegal pues, la reliquidación efectuada como lo aduce Colpensiones en el libelo de demanda computó el tiempo del curso de formación en calidad de alumno de la academia modificando la fecha del status y elevando la cuantía, ii) en caso de ser ilegal los actos administrativos acusados establecer si da lugar:

- a) Reliquidar la pensión de vejez con la fecha del status correcta
- b) Que el demandado reintegre las diferencias causadas por la reliquidación y,
- c) Si el accionado tiene derecho a la mesada 14 toda vez, que al tomar la fecha correcta del status (12 de mayo de 2015) su causación es posterior al 31 de julio de 2011.

(...)

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente.

4.4. Normatividad que regenta al personal del DAS

El **Decreto Ley 1047 de 1978** “Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad”, dispone:

“Art. 1º. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el Instituto correspondiente de dicho departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.”

Art. 2º. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 18 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esa época fueren funcionarios de ese Departamento.”

¹⁶ Ver fl. 76vto del exp.

Adviértase que el Decreto 1047 de 1978 originalmente consagra el requisito para pensionarse de 16 años de servicios, no obstante, en el Diario Oficial No. 35060 del 24 de julio de 1978 al publicar el decreto, por error, señalaron 18 años de servicios: este aspecto fue aclarado en el Diario Oficial No. 35073 del 11 de agosto de 1978, página 500¹⁷.

A su turno, el **Decreto Ley 1933 del 28 de agosto de 1989** “por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad”, consagró:

“Art. 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la Administración Pública del orden nacional en los decretos 3135 de 1968¹⁸, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, art. 3° y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.”

En el artículo 10 inciso 2 ibídem dispuso que “Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones”

De lo anterior, se puede advertir que si bien, en un principio tenían derecho a este régimen especial de jubilación los detectives del DAS que estén vinculados a la entidad como Dactiloscopistas, el Decreto 1933 de 1989 amplió su ámbito de aplicación a los que estuvieren vinculados como Detectives en cualquier grado, así lo dispuso en la última parte del inciso segundo del art. 10, por lo cual los requisitos para acceder a la pensión de vejez al amparo de estas normas son: **tener 20 años de servicios, sin tener en cuenta el requisito de edad o, cumplir 16 años de servicio y acreditar los 50 años de edad.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁹ (1° de abril de 1994), se conservaron los derechos pensionales de los empleados que cumplirán con

¹⁷ “Por ilegitimidad de original, el artículo 2° del Decreto número 1047 de 1978 se publicó con una equivocación en el Diario Oficial número, 3*5060 del lunes 24 de julio de 1978, página 273, reproducimos debidamente; corregido el citado artículo 2°: Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopista, tendrán derecho a la pensión de jubilación al, cumplir 50 años de edad, siempre que para esa época fueren funcionarios de ese Departamento”

¹⁸ Artículo 27. PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

¹⁹ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993²⁰; es decir, se estableció el régimen general de transición.

Sin embargo, el artículo 140 ibídem, señaló que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992, debía expedir el régimen de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización o ambos requisitos.

En cumplimiento de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 1994 “Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos”**, consagrando así un régimen especial, diferente al contemplado en la Ley 100 de 1993, más benévolo para algunos servidores públicos que desempeñaran actividades de alto riesgo y, en su artículo 2 delimitó el marco de acción de dicha norma definiendo las actividades consideradas de alto riesgo, entre ellas las desempeñadas por el personal de Detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

El artículo 3 ibídem establece los requisitos que debían cumplir los servidores del DAS que desempeñaban actividades de alto riesgo para ser beneficiarios de la pensión de vejez así:

“ARTICULO 3o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los servidores públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente decreto, a las actividades previstas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. 55 años de edad.

2. 1.000 semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1o. de este artículo.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

PARAGRAFO 1o. A los servidores públicos de las entidades de que trata este capítulo, se les reconocerá el tiempo de servicio prestado a las fuerzas armadas.

PARAGRAFO 2o. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y del

²⁰ **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.**

(...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ministerio Público que laboren en los cuerpos de seguridad de estas entidades les será aplicable lo dispuesto en este capítulo”.

Sin embargo, para el personal que venía vinculado con anterioridad, el artículo 4º previó un régimen especial de transición, en los siguientes términos:

ARTICULO 4o. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo corregido por el artículo 1o. del Decreto 898 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> **Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.**

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador.

A través de la **Ley 860 de 2003**, “Por la cual se reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y de dictan otras disposiciones” en el artículo 2 dispuso las condiciones que deben cumplir los empleados del DAS para ser beneficiarios de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo; sin embargo, **en aras de respetar el régimen de transición establecido en el Decreto 1835 de 1994, en el parágrafo 5 del artículo 2 mantuvo el régimen de transición únicamente para los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994²¹, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia de la ley hubieran cotizado 500 semanas**, pues cumplidos estos requisitos los Detectives del DAS tendrán derecho a que su pensión de vejez sea reconocida bajo las condiciones establecidas en el régimen de transición del artículo 4 del Decreto 1835 de 1994, esto es edad, tiempo de servicio y monto de la pensión.

4.5 SOBRE LA MESADA ADICIONAL DE JUNIO

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estableció una mesada adicional a los pensionados, la cual consistía en el reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión, pagadera con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994.

El Congreso de la República adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en el cual, en el inciso 8 del artículo 1º, dispuso en

²¹ Fecha de entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994.

términos generales para todos los pensionados, una restricción a las mesadas pensionales, así:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Sin embargo, el parágrafo transitorio 6° plantea una excepción a lo antes enunciado, que a su tenor dice:

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año" (Subrayado fuera de texto).

Con esta disposición se exceptúa a los pensionados que devenguen menos de 3 SMLMV, y a partir del 31 de julio de 2011 desaparece totalmente la mesada 14, sin importar si la misma sea superior o inferior a los 3 SMLMV.

La mesada 14 fue eliminada por la reforma constitucional, aplicable a todos los regímenes pensionales.

Así entonces, se tiene que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 del 25 de julio de 2005, las personas a quienes se cause el derecho a la pensión, no pueden percibir más de 13 mesadas pensionales al año, salvo que el monto de la misma sea igual o inferior a los 3 salarios mínimos mensuales legales, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, siempre y cuando se cause antes del 31 de julio de 2011.

4.6. CASO CONCRETO. Análisis crítico de la documental aportada

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- El señor CARLOS ALEXY ÁLVAREZ nació el 12 de mayo de 1965²².
- La Subdirectora de Talento Humano del DAS, expidió certificado de tipo de vinculación el 17 de enero de 2014, indicando que el accionado prestaba

²² Ver cd fl.21 del exp.

sus servicios desde el 20 de noviembre de 1990 hasta la fecha desempeñándose en el cargo de Detective Profesional Código 207 Grado 10²³.

- Obra certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de fecha 06 de mayo de 2014²⁴, de la que se extrae lo siguiente:
 - Que el demandado ingresó al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, el 20 de noviembre de 1990 al cargo de Alumno de Academia GRADO 03, de la Academia de Inteligencia y Seguridad Pública, curso 075, según Resolución No 3881 de 1990, y que a la fecha de presente certificación se desempeñaba como Detective Profesional 207-10.
 - No le figuran suspensiones ni licencias sin derecho a remuneración.
 - El tiempo total laborado es de 23 años, 5 meses y 16 días.
 - Indica que del 20 de noviembre de 1990 al 30 de junio se envió aporte mensual por pensión a la extinta Cajanal; del 01 de julio de 2009 al 30 de septiembre de 2012, se envió a porte mensual por pensión al extinto ISS y, del 01 de octubre de 2012 a la fecha de la certificación los aportes eran enviados a Colpensiones.
- Por Resolución No 1376 de 28 de octubre de 2011²⁵, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, el 04 de agosto de 2011, reintegró al señor Carlos Alexy Álvarez al cargo de Detective Profesional código 207 Grado 10 y ordenó el pago de todos los salarios, primas y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro (04 de abril de 2007) hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado.
- Mediante Resolución No 391 de 28 de junio de 2012, el extinto DAS, ordenó el pago de la sentencia judicial, entre los que se observa el pago por aportes patronales²⁶.
- A través de la resolución No. 282475 del 12 de agosto de 2014²⁷, Colpensiones, negó el reconocimiento y pago de la pensión vejez al

²³ Ver cd folio 21 del exp.

²⁴ Ver cd folio 21 del exp.

²⁵ Ver cd folio 21 del exp.

²⁶ Ver cd folio 21 del exp.

²⁷ Ver cd fl. 21 del exp.

accionado al no acreditar 20 años de servicios como Detective en el extinto DAS.

- Contra la anterior decisión el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto por la Resolución No 251251 del 20 de agosto de 2015²⁸, decidiendo reconocer al accionado una pensión de vejez en virtud del Decreto 1835 de 1994 artículo 2, teniendo en cuenta 1490 semanas cotizadas y de la cual se extrae lo siguiente:
 - El tiempo de servicios tenido en cuenta por Colpensiones en el extinto DAS es del 20 de noviembre de 1990 al 03 de abril de 2007.
 - El total de semanas cotizadas en el sector público como en el privado es de 1490 semanas.
 - Fecha del status jurídico del señor Carlos Alexy Álvarez es el 12 de mayo de 2015, en la cual cumplió 50 años de edad.
 - La fecha de efectividad de la prestación es a partir del 01 de septiembre de 2015.
 - El IBL fue calculado con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, teniendo en cuenta los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y, aplicó una tasa de reemplazo del 75% la cual arroja un valor de \$ 850.000.
- El 07 de abril de 2016, el accionado solicitó a Colpensiones la reliquidación su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.²⁹
- Por Resolución No 191439 del 29 de junio de 2016, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del demandado teniendo en cuenta:
 - 1596 semanas, entre periodo público y privado, siendo el primero en el extinto DAS desde el 20 de noviembre de 1990 al 06 de julio de 2014.
 - Fecha de status jurídico de pensionado es el 19 de noviembre de 2010.
 - La fecha de efectividad de la prestación es a partir del 01 de septiembre de 2015.
 - El IBL fue calculado con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, teniendo en cuenta los factores establecidos en el Decreto

²⁸ Ver cd fl. 21 del exp.

²⁹ Información extraída de la Resolución No 191439 de 29 de junio de 2016.

1158 de 1994 y la aplicación de una tasa de reemplazo del 75% por valor de \$ 1.186.848.

- Contra la anterior decisión el señor Carlos Alexy Álvarez el 22 de julio de 2016, interpuso recurso de apelación.
- Mediante auto de pruebas No APVPB de 21 de noviembre de 21 de noviembre de 2016, Colpensiones señaló que realizado el estudio de la solicitud presentada por el accionado el 22 de julio de 2016, evidenció que la Resolución GNR No. 251251 del 20 de agosto de 2015, por la cual se le reconoció pensión de vejez, no fueron descontados los tiempos de servicio del pensionado como alumno de escuela en el DAS, conforme lo señala la circular No 15 de 2015 de Colpensiones, motivo por el cual bajo el radicado externo No. 2016_9827007, requirió al pensionado su autorización para revocar el acto administrativo de reconocimiento, quien bajo el radicado externo No. 2016_11622807, manifestó su negativa de autorizar la revocatoria solicitada.

Así mismo, refiere Colpensiones que una vez ingresados los tiempos de servicio descontando el tiempo de la escuela así como el reportado y no pagado por el DAS al ISS, se observa que la fecha de status pensional del afiliado es el 12 de mayo de 2015 y no como se otorgó inicialmente el 19 de noviembre de 2010, lo anterior influye en el reconocimiento de la mesada No. 14, así como, en la liquidación correcta de la prestación, pues, los diez años de liquidación comprenden un periodo diferente al tenido en cuenta.

Por lo anterior Colpensiones resolvió requerir al demandado a fin de que allegue la autorización expresa para revocar las Resoluciones Nos. 251251 del 20 de agosto de 2015 y 191439 del 29 de junio de 2016³⁰.

- El 09 de diciembre de 2016, el accionado no autorizó la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos 251251 del 20 de agosto de 2015 y 191439 del 29 de junio de 2016, y en su lugar solicitó el pago de retroactivo de su pensión de vejez, petición que fue negada mediante Resolución No 385956 del 21 de diciembre de 2016³¹.
- El accionado interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución No 385956 de 21 de diciembre de 2016, los cuales fueron resueltos

³⁰ Ver cd fl.21 del exp.

³¹ Información extraída de la R. No 385956 del 21 de diciembre de 2016 ver fl. 21 del exp.

a través de las Resoluciones Nos 29918 del 25 de enero de 2017 y 324 del 09 de marzo de 2017, confirmando la decisión contenida en la R. No 385956 del 21 de diciembre de 2016³².

- Obra fallo de fecha 22 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito, en el que resolvió reliquidar la pensión del demandado con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios³³.
- Formato No 1 Certificado de información laboral de fecha 20 de enero de 2014³⁴ y 06 de mayo de la misma anualidad³⁵, en el que se observa que los periodos laborados por el demandado en el extinto DAS, lo fueron a partir del 20 de noviembre de 1990, en el cargo de Detective Profesional Código 207 Grado 10, y en el que indica que los periodos de aportes a pensión a partir del 20 de noviembre de 1990.
- Formato No 2 y 3 de fecha 17 y 20 de enero de 2014, en el que certifica el salario base y los salarios mes a mes del accionado desde enero 2004 a diciembre de 2013³⁶.
- Obra reporte de semanas expedido por Colpensiones de fecha enero de 1967 a Julio de 2014 y de enero de 1967 al 11 de julio de 2017³⁷.

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente se observa que efectivamente el actor ingresó al extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS a partir del 20 de noviembre de 1990, como Alumno Grado 03 de la Academia de Inteligencia y Seguridad Pública, curso 075, según Resolución No 3881 de 1990 hasta el 14 de octubre de 1991 y a partir del 15 de octubre de 1991 en el cargo de Detective Código 207 Grado 10.

También se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Resolución No GNR 251251 de 20 de agosto de 2015, reconoció pensión de vejez al señor Carlos Alexy Álvarez, aplicando el artículo 2 del Decreto 1047 de 1978, el cual dispone que el reconocimiento de la pensión de vejez al cumplir 16 años continuos en el desempeño de las funciones y tener 50 años de

³² Ver cd fl. 21 del expediente.

³³ Ver fls. 51 al 56 y 63 a 68 del exp.

³⁴ Ver cd fl 21 del expediente.

³⁵ Ver fl. 84 del expediente.

³⁶ Ver cd fl. 21 del expediente.

³⁷ Ver cd fl.21 del expediente.

edad, esto en virtud de que el accionado era beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 4 del Decreto 1835 de 1994 y del parágrafo 5 de la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003.

De la resolución en mención se destaca que, los tiempos tenidos en cuenta por la entidad demandante en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, comprenden el periodo de 20 de noviembre de 1990 al 03 de abril de 2007, para un total de 16 años 4 meses y 12 días, los cincuenta años los cumplió el 12 de mayo de 2015, motivo por el cual la entidad señaló que el status jurídico de pensionado fue en la fecha en mención; sin embargo, y tal como se advierte en la Resolución GNR 191439 de 29 de junio de 2016, la entidad reliquidó la pensión de vejez del actor al incluir nuevos tiempos de servicios en el DAS, (04 de abril de 2007 al 30 de noviembre de 2011³⁸ y del 01 de diciembre de 2011 al 06 de julio de 2014, modificando la fecha del status a 19 de noviembre de 2010 fecha en la cual el accionado cumplía 20 años de servicios y lo que implica que la norma aplicable sea el artículo 1 del Decreto 1047 de 1978, el cual contempla el reconocimiento de pensión de vejez al cumplir 20 años de servicios sin importar la edad, lo que justifica el cambio en el status jurídico del accionado y la reliquidación de pensión efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resultando en una aumento en la mesada pensional del actor.

Ahora bien, como lo que pretende la entidad accionada es que no se tenga en cuenta el tiempo del curso de formación realizado por el señor Carlos Alexy Álvarez, en calidad de alumno en la academia superior en la pensión de vejez del actor, ha de indicarse que de acuerdo al Decreto 2146 de 1989 “*Por el cual expide el régimen de administración de personal de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad*”, en su artículo 3³⁹ establece los empleos de libre nombramiento y remoción entre los cuales se encuentra el de alumno de academia, esto ocurre mientras aprueba el curso y se nombra en el cargo de Detective el cual tiene el carácter de un empleo de carrera administrativa, así lo establecen los artículos 4, 5 y 6 ibídem:

³⁸ Mediante sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C de fecha 04 de agosto de 2011, ordenó el reintegro del actor sin solución de continuidad, a partir del 07 de abril de 2007.

³⁹ Artículo 3º **EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.** Son empleos de libre nombramiento y remoción:

a) Jefe del Departamento, Subjefe del Departamento, Secretario General, Director General de Intendencia, Director, Jefe de Oficina, Jefe de División, Secretario Privado, Director Seccional, Director de Escuela, Jefe de Unidad, Inspector, Profesional Operativo, Subdirector Seccional, Subdirector de Academia, Agente Secreto **y Alumno de Academia.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

b) Los empleos de los Despachos del Jefe y del Subjefe del Departamento.

(...)

Artículo 4º EMPLEOS DE CARRERA. Son de régimen ordinario de carrera los empleos no señalados como de libre nombramiento y remoción, y de régimen especial de carrera los de Detective en sus diferentes grados.

Artículo 5º PROVISION DE LOS EMPLEOS. El ingreso al servicio se hará por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción, y por nombramiento en período de prueba o provisional para los de carrera.

Artículo 6º REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS. Para ejercer un empleo, además de lo previsto en las disposiciones generales sobre la materia, se requiere:

a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.

b) Aprobar los cursos de inducción, formación básica, especialización o capacitación para ascenso, según el caso, y

c) Haber observado irreprochable conducta social moral y familiar.

Aclarado lo anterior, se comprueba que efectivamente el señor Carlos Alexy Álvarez prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS desde el 20 de noviembre de 1990, razón por la cual a partir de esta fecha se encontraba efectuado aportes para pensión, de acuerdo a la información contenida en el Formato No 1 Certificado de información laboral de fecha 20 de enero de 2014⁴⁰ y 06 de mayo de la misma anualidad⁴¹, información que coincide con la certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS el 06 de mayo de 2014.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la fecha del status jurídico del señor Carlos Alexy Álvarez es la determinada por Colpensiones en el acto administrativo que reliquidó su pensión de vejez contenido en la Resolución No 191439 de 29 de junio de 2016, (19 de noviembre de 2010) la cual se acompasa con las pruebas allegadas en el expediente y generando un aumento en la mesada pensional del actor al tomar como IBL los últimos 10 años.

Determinada la fecha del status jurídico de pensionado del accionado, -19 de noviembre de 2010, fecha en que acredita tiempo de servicio de 20 años sin consideración a la edad-, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la entidad al señalar que el accionado no tiene derecho a percibir la mesada 14, pues, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, aquellas personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del mismo, no podrían recibir más de

⁴⁰ Ver cd fl 21 del expediente.

⁴¹ Ver fl. 84 del expediente.

13 mesadas pensionales al año; de conformidad con el parágrafo transitorio 6 de la disposición normativa en cita, se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 8 ibídem aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011; situación que cubre al demandado, al adquirir su status pensional antes del 31 de julio de 2011 (19 de noviembre de 2010) y no superar su mesada pensional los 3 SMMLV (\$1.267.198)⁴².

En conclusión, la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, razón por la cual, deben permanecer incólumes en el ordenamiento, y en consecuencia, las pretensiones no prosperan, como quiera que el demandado tiene derecho al reconocimiento pensional que efectuó en su oportunidad la administración, como quedó analizado.

4.7 Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas a la entidad accionante, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, el material probatorio allegado al expediente, su contestación, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

⁴² SMMLV para el año 2015 \$644.350 - 644.350 *3 SMMLV= \$1.933.050.

Adviértase que la fecha de efectividad de la pensión de vejez del accionado data del 01 de septiembre de 2015, fecha de inclusión en nómina de pensionados, como quiera, que después del retiro en el extinto DAS 06 de julio de 2014, continuó cotizando en empresas del sector privado.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con la renuncia de poder presentada por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, portador de la T.P. No. 98.660 del C.S.J., el despacho admite la renuncia al poder conferido por la entidad accionante al mencionado profesional.

QUINTO: En atención al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, téngase como apoderada judicial de la entidad demandante, a la Doctora Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la C.C. No. 52.080.434 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 79.630 del C.S.J. Finalmente, en atención a la renuncia al poder conferido, mediante memorial presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 27 de enero de 2020, se admite la citada renuncia al mandato.

SEXTO: La instancia se abstiene de reconocer personería adjetiva a la doctora Any Alexandra Bustillo González, como quiera que no se allegó la sustitución al poder otorgado por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, ni el poder conferida a esta última por escritura pública. Tan solo se aportó memorial de actualización de datos.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
704746ab876d608d5fff379f7b0d293868942f063746c2c722084d387e63475e
Documento generado en 08/03/2021 08:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>